

**INFORME No. 52/17**

**PETICIÓN 816-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIANA MILENA BARONA SÁNCHEZ Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 64

25 mayo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017
162º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 52/17. Petición 816-08. Admisibilidad. Diana Milena Barona Sánchez y Familia. Colombia. 25 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 52/17**

**PETICIÓN 816-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIANA MILENA BARONA SÁNCHEZ Y FAMILIA

COLOMBIA[[1]](#footnote-2)

25 DE MAYO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Roberto Fernando Paz Salas |
| **Presuntas víctimas:** | Diana Milena Barona Sánchez y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículo 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y artículos 6, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 9 de junio de 2008 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 12 de octubre de 2012 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 13 de diciembre de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de febrero de 2013 y 21 de septiembre de 2013 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 7 de junio de 2013 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 14 de diciembre de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 9 de junio de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario indica que los hechos de la presente petición se enmarcan en el contexto del conflicto armado colombiano. Alega que la Sra. Diana Milena Barona Sánchez (en adelante “la presunta víctima”) residía cerca de la estación de policía del corregimiento de Villa Colombia, Jamundí (Valle del Cauca) con su compañero permanente Darwin Piedrahita Zuluaga y sus dos hijos Miguel Ángel Piedrahita Barona y Mauren Nallely Piedrahita Barona. El 31 de marzo de 2000 dicha estación fue objeto de un ataque con artefactos explosivos perpetrado por grupos al margen de la ley, donde la presunta víctima resultó gravemente afectada con lesiones severas, fracturas y la posterior amputación de su pierna izquierda. El peticionario aduce que la presunta víctima y su núcleo familiar se vieron afectados en diferentes aspectos de su vida por la gravedad de los daños causados; y que el Estado nunca proveyó una indemnización por los mismos, sin tener en cuenta la situación de riesgo en que se encontraban por su cercanía con las instalaciones de la fuerza pública, lo que llevó a la presunta víctima a sufrir un daño que desborda y excede los límites que normalmente están obligados a soportar los ciudadanos. Asimismo, considera que el Estado tenía el deber de mantener a la población civil al margen del conflicto y de socorrer a sus víctimas; y que el Estado es responsable por los perjuicios, en razón del riesgo generado y de la naturaleza de los poderes públicos y de la actuación estatal.
2. El peticionario indica que la presunta víctima presentó una acción de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 12 de octubre de 2000, que resolvió negar las pretensiones aduciendo la falta de negligencia por parte de las autoridades que generara responsabilidad del Estado. Frente a esta decisión adversa, el 21 de marzo de 2006, Diana Barona y su familia presentaron un recurso de apelación, que fue rechazado el 7 de abril de 2006 por el Tribunal Administrativo del Valle, con sustento en la Ley 954 de 2005, que establecía que el caso resultaba de única instancia en razón de la cuantía. Se extrae de los anexos que el peticionario considera que la aplicación de la Ley fue retroactiva, ya que los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la misma.
3. Señala que el 4 de junio de 2007 la presunta víctima presentó una acción de tutela alegando la violación al debido proceso ante la negativa de conceder la segunda instancia. Sin embargo, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado falló el 12 de julio de 2007 declarando improcedente la acción de tutela. Por lo cual, el 27 de agosto de 2007 Diana Barona interpuso impugnación contra el fallo de tutela, que fue resuelta por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, confirmando la improcedencia de la acción de tutela y remitiendo el caso a la Corte Constitucional. El 14 de diciembre de 2007 la Corte Constitucional, en su facultad discrecional decidió no seleccionar el caso para revisión, ante lo cual la presunta víctima presentó una solicitud de insistencia el 17 de enero de 2008.
4. En suma, el peticionario denuncia que el Estado no ha reconocido el daño causado a las presuntas víctimas. En este sentido, alega que el Consejo de Estado ha resuelto casos similares aplicando la doctrina del daño especial o excepcional, aceptando la responsabilidad del Estado y reparando a las víctimas de ataques en que se encuentran involucrados grupos al margen de la ley[[4]](#footnote-5). En virtud de lo cual alega la violación del derecho a la igualdad contenido en el artículo 24 de la Convención Americana. Asimismo, aduce que el proceso judicial mediante el cual se les denegó la acción de reparación directa fue de instancia única.
5. Por su parte, el Estado alega la falta de competencia de la Comisión en razón de la materia, toda vez que en la petición se invocan los derechos contenidos en los artículos 6, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, plantea que la petición presentó una variación sobre los derechos invocados, pues el peticionario alegó inicialmente la vulneración de derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y posteriormente invocó la violación del artículo 24 de la Convención Americana. Esta circunstancia, a juicio del Estado, modifica parcialmente el objeto del caso. Asimismo, aduce que el peticionario no explica ni sustenta el motivo por el cual a la presunta víctima se le habría dado un trato distinto al supuestamente otorgado por los tribunales internos en otros casos similares.
6. Asimismo, el Estado aduce que la presente petición configura una cuarta instancia, ya que las decisiones adoptadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo fueron definidas con plena observancia de las garantías del debido proceso; y afirma que los peticionarios pretenden la revisión de decisiones contrarias a sus intereses. Por tanto, considera que los hechos no caracterizan violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana, en particular sobre el derecho a la igualdad.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario considera que los recursos internos se agotaron con la decisión denegatoria de la Corte Constitucional del 14 de diciembre de 2007. Por su parte, el Estado no planteó observaciones o cuestionamientos acerca del agotamiento de los recursos internos, ni relativos a la presentación oportuna de la petición dentro del plazo establecido por la Convención Americana.
2. En atención a estas consideraciones, y luego de analizar la información disponible en el expediente de la petición, la Comisión considera que las presuntas víctimas agotaron los recursos internos disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción constitucional. Asimismo, observa que los recursos internos se agotaron con la decisión de la Corte Constitucional del 14 de diciembre de 2007 y la petición fue recibida en la CIDH el 9 de junio de 2008. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por los peticionarios y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegatos relacionados con la aplicación de la Ley 954 de 2005, que establecía la única instancia en razón de la cuantía aplicable a casos como el de la presunta víctima[[5]](#footnote-6), caracterizan posibles violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de Adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado en perjuicio de la presunta víctima y de los familiares debidamente identificados.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del derecho a la igualdad contenido en el artículo 24 de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Respecto a los alegatos relacionados con la presunta aplicación retroactiva de la Ley 954 de 2005, la Comisión no encuentra elementos para considerar *prima facie* admisible el artículo 9 (principio de legalidad y retroactividad); en la etapa de fondo analizará la respuesta judicial, incluso la revisión en una única instancia, bajo los artículos 8 y 25 de la Convención.
3. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.
4. Por otra parte, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. El comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. La peticionaria cita: Consejo de Estado, Sentencia 1564, 11 de octubre de 1990; Consejo de Estado, Sentencia 6014, 5 de julio de 1991; Consejo de Estado, Sentencia 7136, 29 de abril de 1994; Consejo de Estado, Sentencia 7310, 3 de noviembre de 1994; Consejo de Estado, Sentencia 17278, 5 de junio de 2008; Consejo de Estado, Sentencia 15591, 18 de marzo de 2010; Consejo de Estado, Sentencia 25319, 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-5)
5. En casos anteriores, la Comisión Interamericana ha admitido peticiones relativas a la alegada falta de una instancia revisora de los procesos de indemnizaciones en razón de la aplicación de la Ley 954 de 2005 (sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia) en Colombia. Ver al respecto: CIDH, Informe No. 71/09, Petición 858-06, Masacre de Belén – Altavista, Colombia, 5 de agosto de 2009, párr. 44; CIDH, Informe No. 69/09, Petición 1385-06, Rubén Darío Arroyave Gallego, 5 de agosto de 2009, párr. 37. [↑](#footnote-ref-6)